



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00099-00
ACCIONANTE	MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA
ACCIONADAS	SESPER SAS y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA contra la sociedad SESPER SAS, NUEVA EPS, SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD y la JUNTA DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL META.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y DEBIDO PROCESO, que consideran vulnerados por la sociedad SESPER SAS, por cuanto se dio por terminada una relación contractual desconociendo su estado de salud. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la NUEVA EPS, SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD y la JUNTA DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL META, en aras de garantizar su derecho de contradicción, debido proceso y defensa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que cuenta con 47 años de edad, y que con el vinculo laboral con la accionada, sustentaba a sus familiares. Agrega que se vinculó con la accionada mediante contrato de obra desde el día 16 de abril de 2016 en el cargo de operario de cultivo y que por razones de esa actividad ha padecido una enfermedad de origen laboral desde el año 2018, sin que la accionada haya SESPER SAS acatado las recomendaciones y restricciones, y que no lo reubicaron laboralmente.

Luego de describir su historial clínico, refiere que fue calificada pérdida de la capacidad laboral por parte de EQUIDAD SEGUROS equivalente a un 11.30%, modificada a un 18.80% por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL META.

Expone que con pleno conocimiento de la accionada SESPEM SAS sobre sus incapacidades, el día 11 de febrero de 2023 le informaron sobre la terminación del contrato a partir del 16 de febrero de 2023, sin que mediara autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Finalmente acusa que carece de recursos económicos, que no tiene ingresos, por lo que reitera le sean protegidos los derechos enunciados como vulnerados y como consecuencia de ello se declare contraria a la Ley la terminación del contrato, ordenar su reintegro, pague salarios y prestaciones dejadas de percibir y al pago de 180 días de honorarios, por desvinculación sin autorización del Ministerio del Trabajo.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

SESPEM SAS, se pronunció oportunamente, aduciendo que el contrato se terminó por incumplimiento del actor, y que, en todo caso, no tuvo que ver con la condición de salud del actor como lo afirma. Aclara que el actor no ha acudido ante la ARL para que le brinde atención médica, que no ha querido ser reubicado y que las incapacidades aportadas han sido otorgadas por médico particular.

SALUD TOTAL EPS solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por la pasiva. En igual sentido se pronunciaron las demás accionadas.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los *actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados* constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”,* como tampoco *“si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”¹.*

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”².*

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante laboró para la empresa SESPEM SAS.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada SESPEM SAS, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Es evidente entonces que entre la accionada SESPEM SAS y el señor MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA, existió una relación laboral conforme al *CONTRATO DE TRABAJO DE OBRA*. Así mismo conforme a los apartes de la historia clínica, el accionante padece de las patologías referidas, las cuales en principio fueron atendidas por su ARL hasta la calificación de la pérdida de capacidad laboral; lo anterior, no permite concluir entonces que haya existido vulneración a su derecho fundamental a la SALUD, pues continúa vinculado a la misma. *Contrario sensu* se infiere que el actor ha asistido a un médico particular, quien no tiene dependencia ni vínculo con EQUIDAD SEGUROS a fin de obtener incapacidades médicas, incumpliendo con sus deberes de recibir el tratamiento requerido por parte de su ARL a la que se encuentra afiliado, tal como lo afirmaron las demandadas SESPEM SAS y EQUIDAD SEGUROS.

Ahora bien, para el Despacho es claro que las causas que dieron origen a la terminación de la relación laboral por parte de la accionada SESPEM SAS, no denotan en momento alguno que tengan relación directa con las patologías que padece el accionante. Véase como en sus alegaciones, dicha accionada refiere que las causas de terminación obedecieron al incumplimiento del actor, concretamente en acudir para su reubicación y recibir atención de su ARL como corresponde.

De ahí que la presente acción sea improcedente, pues NO se demostró que la desvinculación del accionante tuviera que ver con su estado de salud.

Tampoco se infiere la existencia de una discriminación laboral con ocasión a la patología que padece, máxime que, aunque al actor le fue calificada una pérdida en su capacidad laboral, la accionada no reparó en ello para continuar su vínculo laboral desde el año 2021.

En este orden, si el accionante considera que existió terminación de la relación laboral sin mediar su consentimiento o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, **puede acudir a la jurisdicción laboral**, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto. Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de defensa.

En el caso materia de examen, reclama el accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y DEBIDO PROCESO**, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela, insistiéndose por parte del Despacho que no se demostró que el actor hubiera estado incapacitado al momento de la terminación de la relación laboral por parte de su ARL o EPS, como debió ser, debido a que como ya se apuntó, no acudió ante estas para su correspondiente tratamiento y atención..

En efecto, lo cierto es que las circunstancias en que concluyó la relación laboral, no denotan vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados y por ende su protección inmediata a través de esta vía Constitucional, toda vez que la relación laboral se saldó por causal justa. Sabido es que el demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo

Aunado a lo anterior, siendo esta acción constitucional procedente ante la causación de **un perjuicio irremediable** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del **mínimo vital**, toda vez que no se acreditaron acreencias laborales dejadas de pagar de manera injustificada por parte de la accionada. De igual manera, no se acreditó que el accionante en la actualidad no cuente con recursos económicos para su propia subsistencia o se encuentre incapacitado para trabajar, por parte de su ARL o su EPS.

Como se apuntó anteriormente, se advierte que la dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite.

Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En virtud de lo fundamentado anteriormente, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

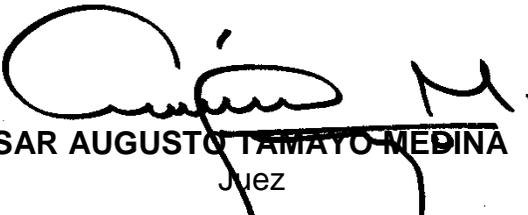
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez